



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1051

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Hoy- Cesionario: Ventas y Servicios (Sin reconocimiento en el proceso)

Demandado: Andrés Felipe Belalcazar Tenor

Radicado: 2012-00170-00.

Palmira V, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACLARACION PRELIMINAR

Previo a darle trámite al recurso de reposición ideado, por el sujeto demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, se tratará lo pertinente a la cesión del crédito, y se dispensará orden a la secretaria del Despacho, para que surta el correspondiente traslado.

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO DE OCCIDENTE**, a **VENTAS Y SERVICIOS**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES

Existe un acuerdo de cesión de crédito, concertado entre el Dr **ALVARO SARMIENTO DIAZ** (C.C 8.487.546) en calidad de Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, y la Dra **JULIA FERNANDA VELASQUEZ** (C.C 64.561.713), en su papel de Representante Legal de **SERVICIOS Y VENTAS**; consenso a través del cual se transfieren las siguientes obligaciones.

- a. 06558772006663560100
- b. 01170000000000000425
- c. 56491330010188159900

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de las obligaciones determinadas de manera primigenia, y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **VENTAS Y SERVICIOS**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley **o en virtud de una convención del acreedor**, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO DE OCCIDENTE**, en beneficio de la entidad **VENTAS Y SERVICIOS**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria, esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento.

Por lo demás, se accederá a la declaratoria de reconocimiento de personería de la Doctora **STELLA GUEVARA DE FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.648.700 y T.P N° 15.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la cesionaria, integrada por **VENTAS Y SERVICIOS**, conforme las facultades conferidas, toda vez que, ha sido su voluntad manifiesta.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, y procurando el impulso de este asunto ejecutivo; percata este director de Despacho que, se dejó una constancia que antecede esta decisión, donde se establece que, el proceso es de menor cuantía, y que, por lo tanto se requiere del derecho de postulación para actuar, lo cual ha ocupado la atención de este agente, por lo que, se ha retornado a evaluar las pretensiones y el mandamiento ejecutivo, encontrando que, el valor de capital enarbola a la suma de **\$ 18.936.875**, e intereses por mora desde el 18 de abril del año 2012 y hasta el pago total de la obligación, donde el mandamiento ejecutivo fue emitido en tiempo del **18 DE MAYO DEL AÑO 2012**, luego para esa anualidad el **SMLMV**, se encontraba en la suma de **\$ 566.700**, el cual multiplicado por **40 SMLMV (límite de la mínima cuantía)**, se eleva a la suma de **\$ 22.668.000**, lo cual no es superado por el valor de las pretensiones, eso indica que, en este asunto es posible la participación en causa propia, como la ha procurado el demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**.

Ahora bien, anticipando posibles actuaciones que se deban surtir, es preciso acotar que, se analizó en esta ocasión la certificación emanada de **VENTAS Y SERVICIOS**, rubricada por la **Dra JULIA FERNANDA VELASQUEZ** (C.C 64.561.713), donde

indica que, las obligaciones identificadas con los siguientes seriales, 06558772006663560100, 01170000000000000425, 56491330010188159900, se encuentran a **PAZ Y SALVO, NO** obstante lo anterior también se establece que, existe una **SUBROGACIÓN PARCIAL POR PARTE DEL F.N.G**, y que, en esa medida el titular debe adelantar negociación directamente con el F.N. G, para quedar al día en la fracción subrogada a esta entidad; supone esta nueva información que, entra a participar un nuevo acreedor, quien también ejerce titularidad del Derecho, en cuanto a las obligaciones precedentemente enlistadas, lo cual merece aclaración del deudor, en este caso del señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, para lo cual se le concederá un término judicial, con arreglo del artículo 117 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se quiere, dejar sentado que, la certificación de **VENTAS Y SERVICIOS, NO** es del todo clara, en cuanto enlista el número de las obligaciones variando algunas, en la numeración que les integra, situación que deberá ser cristalizada, en cuanto es elemento indispensable ofrecer certeza al Juez de conocimiento, para que atienda la favorabilidad de la terminación del proceso, como lo estipula el art 461 del C.G.P.

De manera que, el antecedente factico da cuenta de que, el titular del crédito de manera original era **BANCO DE OCCIDENTE**, luego entró a participar **VENTAS Y SERVICIOS**, y actualmente se ha noticiado a esta autoridad judicial que, existe participación parcial a través de una subrogación parcial de **F.N.G**, es decir, 3 sujetos diferentes han tenido en su cartera las obligaciones aquí demandadas, lo cual comprende las garantías como las medidas que se encuentren decretadas y practicadas al interior de esta causa.

Por lo demás, habrá de indicarse que, se desvestirá de efectos la constancia que precede esta decisión, en cuanto no es posible privar de trámite el recurso planteado, en cuanto estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, el cual habilita al sujeto demandado para obrar sin intermediación de abogado.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a VENTAS Y SERVICIOS (860050420-4), Representada Legalmente para este caso por la Dra JULIA FERNANDA VELASQUEZ (C.C 64.561.713), como CESIONARIA de los Derechos del crédito del que es titular BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO (C.C 1.113.636.478), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **STELLA GUEVARA DE FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.648.700 y T.P N° 15.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en las presentes diligencias, conforme la voluntad y mandato de la cesionaria **VENTAS Y SERVICIOS (Nit 860050420-4).**

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Desempeño Práctica Jurídica
Prescripción
Reinscripción Trámite
Actualización Dominio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Públicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Número de Cédula:
Tarjeta/Carné/Licencia:
Nombres:
Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA
Apellidos:

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICE...	ESTADO	MOTIVO NO VIGEN...	CORREO ELECTRÓNICO
48700	15615	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cumbre Judicial Iberoamericana, Unión Europea

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS: PBX (571) 381 7200, E-mail: regnal@scendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Requerir a la Apoderada de la cesionaria para que en el término de tres (3) días aporte prueba sumaria de su registro del correo electrónico en el SIRNA como lo establece el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria remítase atenta comunicación al correo para notificaciones de la persona moral y si la profesional hubiera aportado será lo propio a este.

CUARTO: SEÑALAR que, los intervinientes en la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, se encuentran debidamente registrados como Representantes legales, en el certificado de existencia y representación emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

QUINTO: ESTABLECER que, este asunto es de mínima cuantía, y por tanto admite la participación en causa propia, del demandado **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial que preexiste a esta decisión, por las razones esbozadas en la motivación de la presente decisión.

SEPTIMO: REQUERIR al demandado **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO** para que, allegue el **PAZ Y SALVO** del **F.NG**, en cuanto en la certificación de **VENTAS Y SERVICIOS** se establece una **SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor de esta.

OCTAVO: REQUERIR al demandado **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO** para que **ALLEGUE CERTIFICACIÓN DONDE SE ACLARE LO PERTINENTE AL NÚMERO DE LAS OBLIGACIONES INVOLUCRADAS** en esta causa, en cuanto en algunos apartes se establecen así, 06558772006663560100, 011700000000000000425, 56491330010188159900 y en otros acápites de la siguiente forma, 5587720066635601, 011700000000000000425, 4913300101881599, las cuales si bien guardan similitud, no se tiene certeza que se trate de las mismas, pues en algunas se varían los primeros y últimos dígitos, lo anterior en virtud a que, es presupuesto del artículo 461 que se tenga certeza de la satisfacción de la obligación, más aun quien está legitimado para arrojar la terminación del proceso es la parte demandante, o su apoderado con facultad para recibir.

OCTAVO: Para cumplimiento del requerimiento séptimo y octavo **CONCEDER** un término judicial de **CINCO (05) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal consagrada en el artículo 117 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se corra el traslado en lista del Recurso de Reposición, de conformidad con los Artículos 319 y 110 del C.G.P.

DECIMO. AGOTADO todo lo anterior ingrésele nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que, en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 7 de octubre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda para corregir la falencia advertida por el procurador judicial de la parte demandante, en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto N° 1052

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud que promueve el profesional del Derecho que apodera los intereses de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo examinado el pedimento, se destaca que, el mismo se circunscribe a una vaguedad, contenida en la providencia del mandamiento ejecutivo, en la parte que refiere a interese de mora, en cuanto no se estableció en las ordenes emitidas, la tasa que comprende.

Dada la situación, se dispone este juzgador, emplear el contenido de la disposición normativa, contenida en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual enuncia lo siguiente,

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De ahí se infiere que, le asiste la atribución a esta Juez de conocimiento, para remediar la falencia, disponiendo el ordenamiento de forma fiel, a cómo se ha convenido la suscripción de los pagarés, donde se cimienta la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 752 de fecha septiembre 15 de 2020, por medio del cual se libró la orden de pago, en consecuencia, quedará así:

1.1.del mandamiento de pago, Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del **24.04% ANUAL**, o la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir desde el **21 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

2.1. Del mandamiento de pago, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior convenido a la tasa de **24.04% ANUAL**, o a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir desde el **16 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO: SEÑALAR que, los demás numerales quedarán igual.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. LUZ ANDREA SUAREZ C.C. 52.450.781
Radicación: 765204003006-2020-00151-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contigo con el proceso a que se contrae. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto N° 1053

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre ocho (8) del año Dos mil veinte y uno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Lo es, pronunciarse sobre la valoración del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con M.I **378 – 211533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde obra la anotación del embargo, ordenado por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTE

Revisado el folio inmobiliario, se advierte que, existe un gravamen hipotecario, por lo que, se hace menester pronunciarse frente a esa situación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose incorporado al plenario el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 211533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata este jurisdicente que,

existe un gravamen hipotecario a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA (Nit 8300116703)**, anotación N° 4, constituido por medio de la escritura pública N° 3878 de fecha 14 de Diciembre del año 2018, otorgada por la demandada LUZ ANDREA SUAREZ (C.C 52.450.781) y otra, ante la Notaria Segunda de Palmira, por lo que se empleará el contenido del artículo 462 inc 1 y 2 del Código General del Proceso, que a su tenor literal refiere,

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”.

Con arreglo a este precepto, se dispondrá orden de notificación, para que una vez se le entere de la providencia, contentiva del mandamiento ejecutivo, y de la presente decisión se prosiga con la materialización de la medida cautelar en toda su extensión.

Este acto publicitario que, se busca surtir, es indispensable dado que en esta acción, se tiene aprehendido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378- 211533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y en un posible evento podría ser objeto de martillo, lo cual afectaría la acreencia que se encuentra respaldada con dicha garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la citación y notificación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA** (Nit 8300116703), como acreedor hipotecario, quien ostenta la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública N° 3878 de fecha 14 de Diciembre del año 2018, otorgada por la demandada LUZ ANDREA SUAREZ (C.C 52.450.781) y otra (DELCY PAOLA ESCOBAR ROMERO C.C 1.117.495.763), ante la Notaria Segunda de Palmira.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la notificación se podrá realizar de forma tradicional, con base en los artículos 290, 291 del C.G.P, eso es de manera personal, en su defecto por aviso, en los términos del artículo 292 de la misma obra procesal civil, o también se le ilustra que tiene a su alcance la notificación por medios virtuales, establecida en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de que proceda con la notificación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA** (Nit 8300116703). **Líbrese oficio** y adjúntese el correspondiente certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-211533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA. Se deja en el sentido de informar que, por directa instrucción del Juez, no se dispuso correr traslado del recurso de reposición (Art 319 del C.G.P), ideado en contra del Auto 353 del 07 de julio del año 2021, ideado por la procuradora judicial de la parte actora, en cuanto no se encuentra trabada la litis, Pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo pertinente. Palmira, octubre 8 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1054

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancoomeva (Nit 900 406 150-5)

Demandando: Celem Yasser Martínez Díaz (c.c 94.317.268)

Radicado: 2020-00166-00

Palmira V, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Definir el recurso de reposición ideado, por la agente judicial, en contra del Auto Interlocutorio N° 353 de fecha 07 de julio del año 2021, decisión con la cual determinó que, la notificación agotada por la parte demandante, a través de su procuradora judicial, no satisfacía los requisitos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la memorialista que, tuvo observancia de las directrices previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto ese medio de enteramiento, no se estableció únicamente para la notificación por canales virtuales, sino para la notificación personal.

También ilustra que, con el citatorio envió todo lo permite a la providencia a notificar, como el traslado de la demanda, con base a lo cual peticiona que, la actuación siga su curso, lo que merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, en las actuales circunstancias se dio aval, a nuevas reglas de procedimiento para lo pertinente a las notificaciones de quienes son convocados a juicios, indiferentemente de su naturaleza, reglas que, se encuentran consagradas de manera particular y precisa en el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso la posibilidad de notificar por canales virtuales, siempre y cuando se cuente con la dirección de correo electrónico del destinatario y se aduzca el origen de su conocimiento, para efectos de que, cobre eficacia este tipo de enteramiento, no obstante ello no desechó la manera de notificación tradicional, consagrada en el Código General del Proceso, pues tiene plena vigencia la citación para notificación personal, artículos 290 y 291 del C.G.P, y de salir avante esta, sin que, se logre la comparecencia, la ruta a seguir es abastecer la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 de la misma ley 1564 de 2012, pero sobre ello se precisa que, el hecho de que, subsistan ambas posibilidades, no es aceptable su mixtura, como tampoco entender una complementaria de la otra, por ende la parte actora o quien exhibe el deseo de realizar una notificación formal dentro de una actuación judicial, **DEBE HACER LA ELECCIÓN ENTRE UNA Y OTRA**, para que, la misma produzca plenos efectos y así se logre el avance de la acción.

En el caso puntual, la procuradora judicial mezcló la notificación descrita en el artículo 806 de 2020, artículo 8, con la notificación habitual, pues intentó hacer el noticiamiento a la dirección física¹ enunciada en el escrito de demanda, pero convocó normas de notificación electrónica, y más allá de eso, se convenció de que, haciendo el envío de la providencia contentiva del mandamiento y los demás

¹ Calle 43 A N° 9 A -58, lugar de domicilio de la parte demandada.

anexos, ya se agotaba el rito natural de la notificación, dejando de lado que, cada una de estas especies de notificación se gobiernan por principios, conceptos y criterios diferentes que en la actualidad no se cumplen, y se tornarían violatorios del debido proceso del extremo demandado, razón de peso suficiente para que se haya declarado insuficiente, para fines de seguir adelante la ejecución y en cambio se haya prevenido a la agente judicial, para que la agotase en debida forma.

Por tanto, la postura de esta judicatura no viene irreflexiva, sino que busca las plenas garantías para ambos cabos de la acción, entendiendo que, el acto de notificación cobija el ejercicio de defensa y contradicción que tiene el demandado a su alcance, y en cuanto al histrión demandante, no es de su beneficio que, se declare una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se sostendrá indemne la decisión, por cuanto fue construida de manera razonable, y con sustento en normas legales que rigen de manera plena en el ordenamiento.

CONCLUSIONES FINALES.

Pertinente se hace significar que, la citación para notificación, corresponde a un acto previo que, se encamina a que, el sujeto pasible de la relación procesal, comparezca al Despacho, para surtir el acto de notificación formal, por tanto, si ello, se queda con la materialización únicamente de la citación, ese acto no cumple su propósito, y por tanto no vincula a quien es llamado a atender la pretensión, lo que derrumba la debida dirección del proceso, razón por la cual es legislador en su saber dispuso que, si había renuencia de la persona a notificar, en cuanto a su comparecencia para notificarle de manera directa el juicio propuesto en su contra, se previó la notificación por aviso, la cual se entiende surtida al día siguiente de la entrega, confiere un término adicional, para retiro de copias, y finalmente confiere el término de traslado de la demanda, evento en donde se remite mandamiento o providencia que admite la demanda según sea el caso, y allí si se consuman los efectos de la notificación, por cuanto así están contemplados los reflejos procesales de ese acto, situación que, no se aprecia en caso bajo estudio, y por ello es que, se sostendrá ilesa la decisión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición del Auto Interlocutorio N° 353 de fecha 07 de julio del año 2021, en cuanto fue forjado con arreglo a las normas procesales que reglamentan los actos de notificación.

SEGUNDO: SOLICITAR de manera comedida a la gestora judicial de BANCOOMEVA que proceda con la notificación de la parte demandada, bien de manera convencional art 290, 291, subsidiariamente 292 del C.G.P. o por medios virtuales en atención del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez en fecha del 08 de octubre de 2021, solicitud de terminación del proceso, con fundamento en el pago total de la obligación, arrimado al plenario por cuenta de la profesional del Derecho que apodera los intereses de la parte demandante, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1058

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Financiera Progressa S.A
Demandado: CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO
(C.C 1.067.894.950)
Radicación: 2021-00102-00

Palmira V, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que impetra la apoderado de **FINANCIERA PROGRESSA S.A**, dentro de esta acción ejecutiva, que se sigue en contra del ciudadano **CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO**, en vista de que, se ha anunciado el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Descansa en el plenario, manifestación de la profesional del Derecho JESSICA AREIZA PARRA (C.C 1.152.691.390 y T.P N° 279.348), donde eleva pedido de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto a ello, la cancelación de las medidas cautelares, y exención de condena en costas.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado por la apoderada judicial de **FINANCIERA PROGRESSA S.A.**, a este estrado judicial.

Con ese fin se vislumbra que, la Apoderada especial, **JESSICA AREIZA PARRA**, tiene todas las facultades para obrar en nombre de **FINANCIERA PROGRESSA S.A.**, según se prevé en el mandato incorporado a esta acción ejecutiva, donde no se aprecia limitación de ningún tipo a su ejercicio y labor, habiéndose observado **expresa la potestad de recibir**, con lo cual se cumple el presupuesto principal para elevar pedimentos de terminación, según las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la apoderada, determinando el suscrito que, los presupuestos señalados en el precepto procesal se cumplen, bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA S.A**, a través de representante judicial, en contra del ciudadano **CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO (c.c 1.067.894.950)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

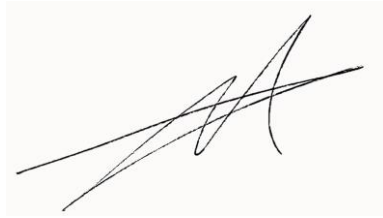
SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro que le pudieran pertenecer al demandado **CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.067.894.950** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA , BANCAMIA.-**Librese oficio** a estos estamentos bancarios, comunicando el desembargo.

TERCERO: Sin Lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then loops back down, with several smaller, fluid strokes intersecting it.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 08 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el Despacho comisorio que correspondió por reparto, el 21 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No.1050

Comisión 015 No. 76-520-40-03-006-2021-00257-00

Demandante: Coopecrédito Entrerríos

Demandados: Jesús Emilio Ruiz Areiza (c.c. 71.825.683)

Manuel Salvador Ruiz Areiza (c.c. 71.825.000)

Palmira, V., octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerríos (Antioquia), ha enviado para su diligenciamiento el Despacho Comisorio No. 015 ordenado en auto No. 339 de 06 de septiembre de 2021, en el proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO DE AHORRO Y CRÉDITO ENTRERRÍOS**, mediante apoderado contra **JESÚS EMILIO RUIZ AREIZA** y **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**, para que de acuerdo con las facultades conferidas en el art. 40 del Código General del Proceso, entre ellas, las de nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre, se realice el secuestro del vehículo automotor de **PLACA ITW 833** propiedad del demandado **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**.

Revisada la comisión se observa que no se ha otorgado la faculta para subcomisionar a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales como la Alcaldía, que consagra la Ley 2030 de 2020 que modifica el art. 38 Ley 1564 de 2012 y arts. 205 y 206 Ley 1801 de 2016, para el cumplimiento del secuestro del vehículo automotor dejado a disposición en

el Comando Sur Estación de Policía de Palmira ubicado en la carrera 24 No. 21-50 Barrio las Victorias.

De otra parte, el exhorto carece de los anexos correspondientes al historial del vehículo automotor embargado y el documento donde consten las especificaciones del vehículo de placa **ITW 833**, que fuera dispuesto en el auto 339 a cargo de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerriós¹, al correo jprmunipalentrrios@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirvan otorgar la facultad para subcomisionar prescrita en la Ley 2030 de 2020 y para que la parte actora allegue al comisionado los documentos que permitan la identificación plena del vehículo de placas **ITW 833** a secuestrar, de propiedad del demandado **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA** (C.C 71.825.000). (Radicación interna del juzgado remitente 2021-00027-00 y/o 2017-00030-00, según las providencias arribadas a esta agencia judicial).

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

¹ Antioquia.